Núm. 1611
Fecha 13 de noviembre de 1972 - 1:00 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes L. de Cardona
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO PARA LA CONCESION DE PERMISOS PARA EL EMPLEO DE MUJERES DESPUES DE LAS DOCE DE LA NOCHE (Primera Revisión - 1972)

Artículo 1. - Preámbulo:

El presente reglamento tiene por objeto fijar las normas que han de servir de base para poner en ejecución las disposiciones de la Ley Núm. 73 de 21 de junio de 1919, enmendada, concernientes al trabajo nocturno de mujeres y se promulga en el ejercicio de las facultades que a esos efectos se le confieren al Secretario del Trabajo en el citado estatuto.

Artículo 2. - Definiciones:

a) "Ley" - Ley Número 73 de 21 de junio de 1919, enmendada.

b) "Secretario" - Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante.

c) "Trabajo nocturno" - se entiende por trabajo nocturno el que se realice entre las doce de la noche y las seis de la mañana.

d) "Hoteles de turismo o comerciales" - tendrá el mismo significado que se les dá a estos términos en la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954, según enmendada.

e) "Industria de textiles" - comprenderá todas las operaciones de manufactura necesarias para la producción de telas como artículos terminados, en escala comercial, e incluye el

proceso de hilado de la fibra para su conversión en hilo, el tejido de hilo para la producción de tela, su descoloramiento de su color gris natural, así como su teñido, acabado y estampado, pero no comprenderá aquellos otros procesos de la tela, subsiguientes a los ya mencionados.

f) "Ejecutivos", "administradores" y "profesionales" - estos términos tendrán el mismo alcance que se les dá en el Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo, según ha sido enmendado o pueda ser enmendado en el futuro.

g) "Patrono" - toda persona natural o jurídica y el administrador, superintendente, mayordomo, capataz o representante de dicha persona natural o jurídica que con ánimo de lucro emplee o permita trabajar a mujeres.

h) "Ocupación lucrativa" - toda obra o todo trabajo en factorías, molinos, centrales, talleres de maquinarias o establecimientos o sitios de cualquier clase donde haya una fábrica o empresa mecánica; en almacenes, tiendas, establecimientos o sitios de cualquier clase donde se realicen operaciones mercantiles, en fincas, haciendas, estancias o sitios de cualquier clase en los cuales se dirijan empresas agrícolas de horticultura o pastoreo, y en toda empresa de minería o pesquería.

Artículo 3. - Necesidad de Permiso:

Será ilegal el trabajo nocturno de mujeres en ocupaciones lucrativas, excepto en las industrias y ocupaciones mencionadas en el Artículo 4 de este reglamento, a no ser que previamente se haya obtenido un permiso a esos efectos del Secretario.

Artículo 4. - Excepciones:

a) Industrias - Se podrán emplear mujeres mayores de dieciocho años y que no se encuentren en estado de embarazo, en trabajo nocturno, sin que se requiera un permiso del Secretario

a esos fines, en la industria de empacar, enlatar, o refrigerar frutas o vegetales, y en la industria de textiles.

b) Ocupaciones - Podrán emplearse mujeres mayores de dieciocho años en trabajo nocturno, sin que se requiera un permiso del Secretario a esos fines, en las siguientes ocupaciones: telefonistas, telegrafistas, artistas, enfermeras, empleadas de hospitales, trabajadoras en hogares, reporteras o redactoras de noticias empleadas por periódicos, radio y televisión, y empleadas en hoteles de turismo o comerciales.

Asimismo, podrán emplearse en trabajo nocturno, sin necesidad de permiso, mujeres mayores de dieciocho años que trabajen en calidad de ejecutivas, administradoras o profesionales.

Artículo 5. - Tramitación de Permiso:

Todo patrono interesado en obtener un permiso para emplear mujeres mayores de dieciocho años y que no se encuentren en estado de embarazo, después de las doce de la noche, radicará una solicitud jurada ante el Secretario, en la que hará constar:

a. Que dispone de sillas cómodas y apropiadas para el uso de las empleadas, las cuales tendrán siempre acceso a ellas.

b. Que dispone de no menos de 400 pies cúbicos de espacio por cada empleada.

c. Que la capacidad de aire para cada empleada es de por lo menos 250 pies cúbicos.

d. Que el establecimiento está provisto de un número suficiente de fuentes de agua fría y potable y los vasos sanitarios necesarios para cubrir las necesidades de las empleadas.

e. Que el sitio de trabajo está debidamente ventilado.

f. Que el establecimiento en el que se emplean mujeres será pintado con la frecuencia necesaria para mantenerlo en las óptimas condiciones higiénicas, notificándose tal acción al Secretario.

g. Que dispone de un cuarto de aseo para cada veinte (20) personas hasta un total de cien (100) personas, y un cuarto de aseo por cada treinta (30) personas en exceso de las primeras cien (100), los cuales estarán dotados de inodoros, lavamanos, dispensadores de jabón, espejos y toallas sanitarias. Habrá cuartos de aseo para el uso exclusivo de las mujeres, rotulados como tales, con cerrojos adecuados para la protección del pudor femenino.

h. Que a toda mujer empleada en trabajo nocturno se le concederán los períodos de descanso y para tomar los alimentos conforme a lo que sobre el particular se provee en la Ley y en este reglamento.

i. Que suplirá transportación a las obreras concernidas, libre de costo alguno, desde sus hogares hasta el sitio de trabajo y desde éste a sus hogares en vehículos de pasajeros y bajo condiciones que se ajusten a las normas fijadas por la Comisión de Servicio Público para la transportación de pasajeros en vehículos de motor, o en su defecto deberá demostrar al Secretario que esas facilidades existen y que se han tomado medidas para proteger adecuadamente a las mujeres que realicen trabajo nocturno. Asimismo serán acreedoras a transportación gratuita y a las medidas de protección las obreras que realicen trabajo durante las horas comprendidas entre las diez de la noche y la medianoche.

j. Que ofrecerá facilidades de cafetería a precios razonables, que nunca excederán de los fijados por la Junta de Salario Mínimo para estos casos, y que en la cafetería habrá un aviso advirtiendo a las empleadas que no están obligadas a patrocinar tal cafetería. Cuando el número de trabajadoras nocturnas no exceda de 25, bastará con que el patrono le suministre

facilidades a las trabajadoras para adquirir en el sitio de trabajo los alimentos que vayan a consumir y les provea las comodidades adecuadas para consumirlos allí sin que sea necesario que establezca una cafetería a esos efectos.

k. Que a ninguna empleada se le requerirá, ni se le permitirá, realizar trabajo nocturno consecutivamente por un período mayor de una (1) semana.

l. Que no se discriminará contra ninguna mujer que al momento de la concesión del permiso se halle ya trabajando con la empresa, por negarse a realizar trabajo nocturno.

m. Que habrá una iluminación adecuada tanto en el sitio de trabajo como en la entrada y salida de éste y demás lugares por donde tengan que transitar las empleadas.

Artículo 6. - Otros Requisitos:

La solicitud irá acompañada, además, de:

a. Demostración de que la industria o actividad concernida es de gran importancia a la economía del país. Para acreditar este extremo se podrán someter declaraciones juradas del alcalde y de ciudadanos de la comunidad.

b. Demostración de que el solicitante es un patrono que cumple con las leyes de Puerto Rico. Para acreditar este extremo deberán acompañarse certificaciones demostrativas de que está al día en el pago de contribuciones al Negociado de Seguridad de Empleo, el Fondo del Seguro del Estado y el Negociado de Seguro Social Choferil, así como de que está cumpliendo con los reglamentos y leyes administradas por el Negociado de Prevención de Accidentes del Trabajo.

c. Demostración de la necesidad del permiso. Para acreditar este extremo podrán someterse estudios sobre el mercado y la competencia o sobre la naturaleza del negocio.

d. El patrono se comprometerá a que, de concedérsele el permiso, exhibirá copia legible del mismo en el sitio de trabajo, en un lugar al que tengan acceso las trabajadoras.

e. Demostración de que se pagará un sobresueldo adecuado por concepto del trabajo nocturno que no será menor del cinco por ciento (5%) del tipo de salario convenido para las horas regulares por la labor realizada desde la diez (10) de la noche hasta las doce (12) de la medianoche y del diez por ciento (10%) por la labor realizada después de las doce (12) de la medianoche y hasta las seis (6) de la mañana.

Artículo 7. - Expedición del Permiso:

El Secretario expedirá o denegará el permiso a base de los datos ofrecidos en la solicitud, luego de practicar una investigación cuando así lo crea necesario, y de conceder el permiso, establecerá las condiciones que gobernarán el mismo.

Artículo 8. - Duración:

Todo permiso tendrá una duración de dos años, pero podrá ser renovado a su expiración conforme a lo que se preceptúa en el Artículo 10.

Artículo 9. - Revocación:

Todo permiso estará sujeto a revocación en cualquier momento si el Secretario comprueba que se han violado las condiciones establecidas en el mismo o en este Reglamento. Si la naturaleza de la violación así lo justifica por poner en inminente peligro la seguridad, salud o bienestar de las trabajadoras nocturnas, la revocación puede efectuarse sin previa notificación al patrono y hasta tanto se corrijan la violación o violaciones que motivaron dicha revocación. Si las violaciones no son de la naturaleza antes indicada deberá notificarse al patrono sobre las mismas, concediéndosele un término

razonable, que nunca excederá de diez (10) días, para corregir las mismas o para comparecer ante el Secretario a exponer las razones por las cuales deba dejarse sin efecto la orden. En los casos en los cuales el patrono no está conforme con la orden de revocación podrá solicitar reconsideración de la misma ante el Secretario dentro del término de quince días de dictada la orden.

Artículo 10. - Renovación:

A los fines de la renovación del permiso es necesario que el patrono radique una solicitud a esos efectos no más tarde de 30 días con antelación a la expiración de su vigencia, en la cual deberá expresar qué pormenores incluídos en su solicitud original han sufrido alteraciones y acompañar declaraciones y certificaciones contemporáneas en relación con los requisitos que se señalan en los incisos (a) y (b) del Artículo 6.

Artículo 11. - Períodos de Descanso y de Tomar los Alimentos:

Ninguna mujer trabajará por un período de más de cuatro horas consecutivas, a no ser que se le conceda un descanso intermedio de no menos de veinte minutos, en cuyo caso, con el consentimiento de las trabajadoras y la autorización del Secretario del Trabajo, podrá extenderse por más de cuatro horas, sin que nunca exceda de cinco horas la duración del período de la jornada de trabajo dentro del cual se les concedió el descanso intermedio. El mencionado período de descanso intermedio se considerará tiempo trabajado.

A todas las obreras se les concederá, además, un período de descanso a manera de intermedio en su jornada diaria de trabajo el cual tendrá por objeto permitirles tomar sus alimentos. Este deberá concederse no antes de haber concluído

la tercera hora de la jornada de trabajo ni después de haber transcurrido la quinta hora de trabajo. En los casos en que se haya concedido el descanso intermedio de no menos de veinte minutos dentro de un período de cinco horas de trabajo consecutivas, según lo establecido en el párrafo que antecede, el período para tomar los alimentos deberá concederse inmediatamente después de haber concluído la quinta hora de trabajo consecutiva.

El período para tomar los alimentos no será menor de una hora a menos que por razón de conveniencia para la empleada y por estipulación entre ésta y su patrono y con la aprobación del Secretario se fijare otro período que nunca podrá ser menor de veinte minutos.

Las solicitudes de aprobación del Secretario para las mencionadas estipulaciones deberán hacerse sometiendo ante éste copia de la estipulación firmada por la empleada o empleadas y por el patrono o su representante. El Secretario podrá, cuando así lo estime necesario, investigar cualquier estipulación. Usando como base los datos ofrecidos en la solicitud y los obtenidos como resultado de la investigación, si se hubiere efectuado alguna, el Secretario impartirá o denegará su aprobación. El Secretario podrá revocar su aprobación a cualquier estipulación en cualquier momento, si comprueba que se ha violado este Artículo o las disposiciones correlativas de la Ley.

Cuando las empleadas estén unionadas, las estipulaciones se podrán efectuar mediante convenio colectivo o mediante acuerdo por escrito entre la unión y el patrono. En estos casos no será necesario el consentimiento individual de las empleadas ni la aprobación del Secretario.

Artículo 12. - Penalidades:

a) Todo patrono que emplee o permita que una empleada

trabaje durante el período destinado a tomar los alimentos vendrá obligado a pagarle por dicho período o fracción del mismo un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares.

b) Todo patrono que infrinja la Ley o este reglamento, será culpable de delito menos grave y será castigado con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares. La reincidencia en la infracción se castigará con pena mínima de cien (100) dólares y pena máxima de mil (1,000) dólares.

Artículo 13. - Separabilidad:

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este reglamento y su efecto quedará limitado a dicho artículo o parte.

Artículo 14. - Vigencia:

Este reglamento comenzará a regir treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada.

APROBADO en el Departamento del Trabajo de Puerto Rico a los 30 días de octubre de 1972.

Julia Rivera de Vincenti

JULIA RIVERA DE VINCENTI
Secretaria del Trabajo